



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS Nº 3
San Martín Nº 1555 - 2º piso - Posadas, Mies.
"2024 - Año de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups
de la inteligencia artificial, del desarrollo de la
ciudadanía digital y de la salud mental"

juzgasofaltas3@gmail.com

Horario de atención: Lunes a Viernes 07.30hs a 12.30hs

8 32

SENTENCIA Nº 3242/2024

Posadas Misiones, 25 de noviembre de 2024

VISTO:

En los autos caratulados: "CAUSA Nº 1672/t/2024 TORRES ALEJANDRO FERMÍN ACTA DE INFRACCIÓN Nº 29862 s/ INFRAC. ART. Nº 1 inc. 33) ORD. XVI-Nº 112" y;

RESULTA:

Que, a fs. 1 obra Acta de Infracción Nº 29862 labrada por personal dependiente de la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Posadas, en fecha 01/10/2024 a las 07:42 horas, al motovehículo Marca: CORVEN, [REDACTED], por motivo de "POR REALIZAR SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONA SIN HABILITACIÓN" indicándose como lugar de la infracción en Av. Santa Catalina y calle ingreso a Terminal de ésta ciudad, estando prevista y penalizada dicha conducta en el art. 1 inc. 33) de la ORD. XVI-Nº 112.

Que, en el operativo en cuestión se retiene el motovehículo mencionado, según constancias del acta referenciada.

Que, en fecha 04/10/2024 comparece el imputado, en carácter de poseedor legítimo del motovehículo retenido, acreditando toda la documentación del mismo solicitando su restitución. Acompaña copia de su DNI (fs. 3), copia de su licencia de conducir (fs. 5), copia de la cédula de identificación de motovehículo (fs. 6), copia del título del motovehículo (fs. 7), copia de la póliza vigente (fs. 8) y copia del certificado de revisión técnica (fs. 9).

Que, habiéndose acreditado en autos la totalidad de la documentación exigida por la normativa vigente, se procede con la restitución del motovehículo a su poseedor legítimo, todo ello mediante resolución Nº 1849/2024, obrante a fs. 10 de autos.

Que, habiendo solicitado vista de las actuaciones el imputado, se concede la misma a fs. 14.

Que, en fecha 14/10/2024, presenta su descargo ante este juzgado el Sr. TORRES ALEJANDRO FERMÍN, Titular del Documento de Identidad [REDACTED] domiciliado realmente en [REDACTED], quien comparece con el patrocinio letrado de los [REDACTED] [REDACTED], constituyendo domicilio procesal en [REDACTED] [REDACTED] de ésta ciudad, a través del cual ejerce el derecho de defensa que le compete con las formalidades y alcances prescriptos en la Ord. X - N° 19.

Que, respecto a la infracción contenida en el acta, en la parte pertinente de su descargo manifiesta lo siguiente: "(...) Solicito que se disponga la nulidad del Acta, puesto que ésta no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, no especifica qué habilitación se me exige y en atención a que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna... El 01/10/2024 fui interceptado por un agente de tránsito, quien labró el Acta con la siguiente descripción: "Por realizar servicio de traslado de personas sin habilitación". Luego, me informó que el Acta se me labraba por "ser Uber"... Además, el Acta en ningún momento (i) prueba que me encontraba trasladando a personas, pues ni siquiera individualiza al supuesto pasajero; (ii) ni indica cual es la normativa en función de la cual se me solicita habilitación; (iii) ni tampoco especifica cuál es la habilitación en concreto que se me exigiría... En apretada síntesis, estos son los argumentos que se desarrollarán a continuación y que explican por qué el Acta, y el procedimiento llevado a cabo, deben ser revocados: 1. Nulidad del Acta: el Acta carece de los elementos esenciales exigidos en la normativa vigente, lo que acarrea su invalidez y nulidad... 2. Atipicidad de la conducta: eventualmente, la Ordenanza AVI N° 116 no resulta aplicable al caso dado que sólo regula el servicio de transporte privado de pasajeros por intermedio de plataformas digitales a través de automóviles, pero no contempla una habilitación concreta para el servicio a través de motovehículo. 3. Sin perjuicio de que nunca se ha probado que haya prestado un servicio de transporte de pasajeros a través de mi motovehículo, debe señalarse que este servicio no está regulado por normal alguna en Posadas (...)". Acompaña con su descargo copia del título del motovehículo (fs. 26), copia de la cédula de identificación de vehículo (fs. 27), copia de su DNI (fs. 28), copia de su licencia de conducir (fs. 29), copia de la póliza de seguro del automotor (fs. 30) y copia de certificado de revisión técnica (fs. 31).

CONSIDERANDO:

MK

8
3

Que, se desprende del acta en cuestión que en el día y hora señalada, se procede al labrado del acta referenciada juntamente con la retención del motovehículo en cuestión, por motivo de encontrarse el imputado al mando de un motovehículo prestando servicio de traslado de pasajeros sin la habilitación correspondiente para desarrollar la actividad. Que, esta conducta antijurídica se encuentra en el art. 1 inc. 33) de la Ord. XVI-N° 112, que expresa: "circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente, o que teniéndola no cumpla con lo allí exigido (...)".

Que, respecto a su marco regulatorio, la Ordenanza XVI N° 116 en la cual se ha normado todo lo atinente al Transporte Privado de Personas a través de plataformas electrónicas, determina la forma de concesión de los permisos de explotación y condiciones de la prestación del servicio, la cual se encuentra vigente de acuerdo a los plazos previstos para toda norma desde su publicación.

Que, de acuerdo a lo allí dispuesto en ejercicio del poder de policía, los permisionarios autorizados para prestar el servicio de transporte de personas a través de plataformas electrónicas pueden ser tanto los particulares o los prestadores de servicios de transportes ya habilitados como taxi o remis.

Que, cabe aclarar que en el marco del ejercicio del Poder de Policía el municipio puede regular el transporte de pasajeros, sin que ello implique prohibición del ejercicio de industria lícita, pues se encuentran involucrados bienes jurídicos valiosos para la comunidad -como lo son la seguridad y la protección de las relaciones de consumo- que deben ser cuidados y garantizados en su ejercicio legítimo por el Estado Municipal.

Que, como parámetro general, estas exigencias resultan razonables por cuanto no solo es relevante probar los datos registrales de titularidad de un vehículo sino también que el mismo tenga habilitación para llevar adelante el transporte de pasajeros, la empresa responsable en su caso, y los datos de su conductor a fin de acreditar que el mismo posea autorización para llevar a cabo el servicio.

En este sentido, Jorge Fernández Ruiz define al servicio público como "toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del

derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona” (Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios públicos municipales – Instituto de Investigaciones Jurídicas- Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, p. 89*). Es claro que el taxi es un servicio público, pues responde a su naturaleza y de manera consecuente se encuentra reglamentado su funcionamiento.

Dicho esto, para ser muy concreta con este caso en particular, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, no existe reglamentación para el servicio de UBER con motovehículo, ya que la normativa citada -Ord. XVI N° 116- ha omitido la regulación de la prestación de este servicio a través de este tipo de vehículo, por lo que no está dado el marco de tipicidad para la conducta constatada como infracción en el acta que da origen a la presente causa.

Que, de acuerdo a lo normado por el art. 2 inc. c) de la Ordenanza X N° 19 no resulta posible la aplicación analógica de ningún instituto por mas semejante que parezca, sobre todo porque los parámetros y condiciones de funcionamiento del servicio de UBER son diferentes a los demás.

Que, la discusión doctrinal y jurisprudencial radica actualmente en definir si el servicio que lleva adelante UBER constituye un servicio público, o un servicio privado enmarcado en el contrato de transporte regulado por el artículo 1280 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, como se da en el presente caso, la falta de regulación normativa en nuestra ciudad del servicio de UBER prestado con motovehículo, no puede llevar a la conclusión consecuente de que se encuentra prohibido su ejercicio.

Que, en autos Municipalidad de Córdoba c/ Uber y otros s/ amparo (ley 4915) la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba, Sala II, el 30-oct-2020 en este sentido se dijo que: “En la actualidad, intensificada por la pandemia y como diversos medios de subsistencia social, se viene desarrollando una economía colaborativa, cuyos contornos, desde la hermenéutica jurídica, no son del todo uniformes, pero cuyos rasgos se caracterizan por ...ofrecer un nuevo modelo de relación social y económica entre particulares, con el objetivo de intercambiar bienes y servicios que previamente se

34

encontraban infrutilizados, a través de las veloces y extendidas redes de los servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y mediante la intermediación de una plataforma digital que utiliza una aplicación móvil... 7.- Con relación a una actividad privada de transporte, abierta a la oferta pública, mediante la intermediación del uso de plataformas digitales, se plantea una problemática propia, de la que dan testimonio los ordenamientos jurídicos comparados que permiten su gestión y la someten a una regulación específica, que supone algún grado de intervención administrativa y de autorización previa que, sin embargo, no sería aceptable o admisible equipararla a la mayor capacidad regulatoria inherente a la de un servicio público.” Cita: MJ-JU-M-128820-AR | MJJ128820 | MJJ128820.

Que, en lo que hace a las cuestiones dirimibles en esta sede, cabe citar lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 29 de septiembre de 2020, en el que indican que la definición de cómo deberían operar las compañías tecnológicas que presten estos servicios es competencia de otros poderes del Estado y que “la falta de un régimen legal y reglamentario que defina los marcos en que debe actuar viene generando problemas muy distintos, afectaciones a derechos individuales y colectivos, conflictividad con otros prestatarios de transporte, todo lo cual debe tratarse en conjunto y frente a los que la respuesta penales es siempre insuficiente”.

Que, en razón de la sana crítica razonable referida en el art. 93 Ord. X-Nº 19, la situación expresada en el acta de infracción no ingresa en los parámetros de tipicidad normados en el art 2 inc. a) de la Ordenanza X Nº 19 que dice: “(...) ningún juicio por faltas puede ser iniciado sino por imputación de actos y/u omisiones calificadas como tales por una ley y/u ordenanza sancionada con anterioridad al hecho de la causa (...)”, pues tal como ha quedado dicho, se trata de una actividad que si bien actualmente se encuentra reglada a través de la Ord. XVI Nº 116, nada establece respecto a la prestación del servicio con motovehículo por lo que se concluye que, al no estar reglada, no le son aplicables por analogía las pautas de habilitación de otros medios de transporte de pasajeros que sí han recibido tratamiento en la legislación vigente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 inc. b) de la Ord. X Nº 19: “Corresponde al juez desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:... b) cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta (...)”. Así, se

estima pertinente el sobreseimiento del imputado en lo concerniente a esta infracción juzgada.

En la presente sentencia se han tenido en consideración todos los planteos efectuados en autos, receptando todos aquellos que resultan concluyentes para la resolución de la causa, no implicando por ende omisión la falta de mención de las cuestiones propuestas que no reúnen el carácter mencionado.

Por ello, consideraciones expuestas y Normas Legales citadas;

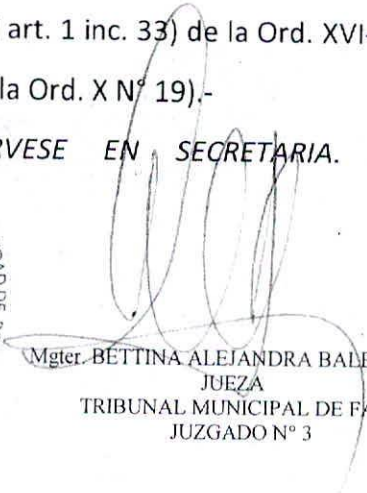
FALLO:

PRIMERO: SOBRESER al Sr. TORRES ALEJANDRO FERMÍN, Titular del Documento de Identidad [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en la falta cuya sanción se halla prevista en el art. 1 inc. 33) de la Ord. XVI-N° 112, por todo lo expuesto en los considerandos (40 inc. b) de la Ord. X N° 19).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. RESERVESE EN SECRETARIA. CUMPLIDO ARCHIVESE.-


Dra. PATRICIA ESTHER KLEKAILO
SECRETARIA
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
JUZGADO N° 3




Mgter. BETTINA ALEJANDRA BALBACHAN
JUEZA
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
JUZGADO N° 3

Se remitió cédula de notificación n° 0894, 2024 a
la oficina de unificación de notificaciones del Tribunal de Faltas.
En fecha 27. NOV. 2024

